

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Núm. **1656**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00089-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ROBINSON CHAGUENDO TÁLAGA

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra de ROBINSON CHAGUENDO TÁLAGA, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición presentado frente al Auto No. 446 de 03 de marzo de 2023, el cual dispuso librar mandamiento de pago.

En la providencia judicial en comento, dispuso librar mandamiento de pago solo por las sumas señaladas en dicha providencia, al considerar que no existe certeza respecto de la fecha en la cual AFP PORVENIR S.A. debía realizar el pago de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$46.131.219), lo que impide realizar el cálculo de intereses moratorios.

En el recurso de reposición la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que no se libró de forma completa el mandamiento de pago, por la totalidad de sumas de dinero solicitadas, siendo esto procedente según lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Comercio.

CONSIDERACIONES

Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente, se debe manifestar que se accede parcialmente al recurso de reposición, toda vez que se omitió, en el momento de librar mandamiento de pago, decretar la suma de \$3.242.998 por concepto de intereses de plazo y en ese entendido deberá aumentarse esta suma.

Sin embargo, respecto de la pretensión de aplicar lo dispuesto en el artículo 886 del Código del Comercio, en la forma como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se despachará desfavorablemente, por las siguientes razones:

1. Esta disposición normativa se refiere al Anatocismo; es decir a la previsión del Derecho Privado, según la cual, por regla general, las sumas de intereses no causan intereses.
2. Presentada la demanda, solo se puede realizar el cobro de interés sobre intereses en mínimo un año contado a partir de la radicación de la demanda judicial; situación que no acontece en el presente caso, dado que el proceso

data del 16 de febrero de los corrientes¹ y, en consecuencia, dicha pretensión no es actualmente exigible, precisamente porque no cumple con los requisitos señalados en el artículo 886 del C. de Comercio, lo cual trae como consecuencia que no sea exigible, en los términos del artículo 422 del CGP; por lo tanto, no es susceptible de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Estatuto Procesal.

Por otra parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP puesto que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se manifestó que el título valor base de ejecución es una Letra de Cambio, siendo lo correcto que se trata de un Pagaré, situación que se aclarará en la parte resolutive de la presente providencia.

De tal forma que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR el Auto No. 446 de 03 de marzo de 2023, solo en el siguiente numeral:

“7.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.242.998), por concepto de intereses de plazo causados”

SEGUNDO: ACLARAR que el título base de ejecución es un Pagaré.

TERCERO: En lo demás, manténgase incólume la decisión proferida en el Auto No. 446 de 03 de marzo de 2023.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL